

EXP: 08-001401-1027-CA

RES: 000512-F-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil diez.

Proceso de conocimiento tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo por **la actora, [...]**; contra el **ESTADO**, representado por su Procurador Constitucional, Msc. Luis Diego Flores Zuñiga, de estado civil y domicilio ignorados. Figuran además, como Apoderados Especiales Judiciales de la actora, el Dr. Mario A. Muñoz Quesada y el licenciado Carlos Manuel Arguedas Ramírez. Las personas físicas con mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de Heredia.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció proceso de conocimiento, a fin de que en sentencia se declare: “1.- *La nulidad absoluta de todo el procedimiento administrativo de declaratoria de interes (sic) histórico-arquitectónico del inmueble del Partido de Heredia matrícula a Folio Real número [...], conocido como [...] y que culminó con la publicación del Decreto Ejecutivo N. (sic) 32248-C del 8 de Marzo de 2005, por haberse dejado en estado de indefensión y no haberse cumplido con las normas del debido proceso, a la actora.* 2.- *Que en virtud de tales infracciones constitucionales, la resolución de las N. (sic)*

006-2005 de las 9 horas del 21 de Enero de 2005, dictada por el Ministro de Cultura, como el Decreto Ejecutivo N. (sic) 32248-C, por la nulidad absoluta de todo el procedimiento preparatorio, son también absolutamente nulos. 3.- Que se debe levantar en el Registro Público la afectación al Patrimonio Histórico que afecta la finca del Partido de Heredia matrícula de Folio Real N. (sic) [...], por estar viciado de nulidad absoluta el procedimiento administrativo que lo declaró afectó a tal regimen (sic) legal, y que esta inscrito al tomo [...], asiento [...], consecutivo [...]. 4.- Que se condene al Estado a (sic) pago de ambas costas de esta acción."

2.- El Procurador contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de interés y de falta de derecho, así como la expresión genérica de "*sine actione agit.*"

3.- Se prescindió de realizar la audiencia de conciliación, por previa renuncia a la misma por parte del Estado.

4- La audiencia preliminar se efectuó a las 9 horas 43 minutos del 28 de julio de 2009, oportunidad en que ambas partes hicieron uso de la palabra.

5- El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, integrada por los Jueces Yazmín Aragón Cambroner, Hubert Fernández Argüello y Julio A. Cordero Mora, en sentencia no. 2130-2009 de las 8 horas 5 minutos del 30 de septiembre de 2009, dispuso: "*Se rechazan las defensas opuestas de falta de legitimación activa y pasiva, falta interés actual. La defensa de falta de derecho, se acoge en lo relativo a las pretensiones de nulidad absoluta de todo el procedimiento administrativo seguido contra la actora y la cancelación de la afectación que pesa sobre el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Heredia, Folio Real N° (sic) [...],*

*extremos que se rechazan. Se declara con lugar parcialmente, la demanda de **la actora**, contra EL (sic) ESTADO, en los siguientes términos: 1) Se declara la nulidad absoluta de la notificación efectuada mediante edictos a la accionante, del auto de apertura del procedimiento dictado a las 9:30 hora del 01 de noviembre de 2004. 2) Como consecuencia de ello, se declara también la nulidad absoluta de la resolución número 006-2005 de las 9:00 horas del 21 de enero del (sic) 2005, dictada por el Ministerio de Cultura y del Decreto Ejecutivo número 32348-C del Presidente de la República y el Ministro de Cultura Juventud y Deportes, suscrito el 22 de enero del (sic) 2005, y publicado en la Gaceta N° (sic) 47 del 08 de marzo del (sic) 2005. 3) Debería la actora, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la firmeza de la presente resolución señalar medio y lugar para atender notificaciones en el procedimiento administrativo seguido en su contra por el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, expediente número [...], de no hacerlo operará la notificación automática de las resoluciones que se dicten con posterioridad. 4) Deberá la Administración demandada, señalar nueva hora y fecha para la realización de la comparecencia oral y privada, dentro del mes siguiente a la firmeza de la presente sentencia, resolución que se notificará en el medio debidamente señalado por la interesada o en forma automática sino cumple con lo prevenido en esta resolución. 5) Debe mantenerse en calidad de medida cautelar la anotación de afectación al patrimonio histórico inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble al tomo 561, asiento 11902, consecutivo 01, debiendo su propietaria, permitir el acceso de los funcionarios del Ministerio de Cultura Juventud*

y Deportes, a efecto de que garanticen la adecuada conservación del inmueble citado.
5) (sic) *Se condena al demandado al pago de las costas personales y procesales.*”

6- Los apoderados de la actora, formulan recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

7- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto, la Magistrada Suplente Silvia Consuelo Fernández Brenes y los Magistrados Suplentes Gerardo Parajeles Vindas y José Rodolfo León Díaz.

Redacta la Magistrada Fernández Brenes

CONSIDERANDO

I.- La **actora** presentó en fecha 26 de noviembre del año 2008 escrito de demanda contra el Estado, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta del procedimiento administrativo de declaratoria de interés histórico-arquitectónico de un inmueble de su propiedad, así como para que se desafecte, en el Registro Público, ese bien inmueble que le pertenece. El Estado se opone a la acción e interpone las defensas de falta de derecho y la genérica *sine actione agit* y requirió la condena en costas de la actora. Mediante sentencia no. 2130 de las 8 horas 5 minutos del 30 de septiembre de 2009, el Tribunal Contenciosos Administrativo y Civil de Hacienda, dispuso lo siguiente: “*se rechazan las defensas opuestas de falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual. La defensa de falta de derecho, se acoge en lo relativo a las pretensiones de nulidad absoluta de todo el procedimiento administrativo seguido contra la actora y la*

*cancelación de la afectación que pesa sobre el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Heredia, Folio Real no. [...], extremos que se rechazan. Se declara parcialmente con lugar la demanda de **la actora**, contra el ESTADO, EN LO SIGUIENTES TÉRMINOS: 1) Se declara la nulidad absoluta de la notificación efectuada mediante edictos a la accionante, del auto de apertura del procedimiento dictado a las 9:30 horas del 01 de noviembre del 2004. 2) Como consecuencia de ello, se declara también la nulidad absoluta de la resolución número 006-2005 de las 9:00 horas del 21 de enero del 2005, dictada por el Ministerio de Cultura y del Decreto Ejecutivo número 32348-C del Presidente de la República y el Ministro de Cultura Juventud y Deportes, suscrito el 22 de enero del 2005, y publicado en la Gaceta no. 47 del 08 de marzo del 2005. 3) Deberá la actora, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la firmeza de la presente resolución, señalar medio y lugar para atender notificaciones en el procedimiento administrativo seguido en su contra por el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, expediente número [...], de no hacerlos operará la notificación automática de las resoluciones que se dicten con posterioridad. 4) Deberá la Administración demandada, señalar nueva hora y fecha para la realización de la comparecencia oral y privada, dentro del mes siguiente a la firmeza de la presente sentencia, resolución que se notificará en el medio debidamente señalado por la interesada o en forma automática sino cumple con lo prevenido en esta resolución. 5) Debe mantenerse en calidad de medida cautelar la anotación de afectación al patrimonio histórico inscrita en el Registro público de la Propiedad Inmueble al tomo [...], asiento [...], consecutivo [...], debiendo su propietaria, permitir el acceso de los funcionarios del Ministerio de*

Cultura Juventud y Deportes, a efecto de que garanticen la adecuada conservación del inmueble citado. 5) Se condena al demandado al pago de las costas personales y procesales”(DVD y minuta de dictado de sentencia a folios 283 y 284).

II.- Disconforme con lo decidido, la parte perdedora formula recurso de casación contra la sentencia número 2130-2009 emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda a las 8 horas 5 minutos del 30 de septiembre de 2009, ante esta Sala. Invoca tres agravios en su escrito de interposición del recurso de casación; sin embargo, la parte recurrente, es imprecisa y poco clara en señalar las causales por violación de normas procesales con los motivos por violación de normas sustantivas, de ahí que la Sala analizará cada censura, de acuerdo con su naturaleza y lo que en esencia pretende transmitir la recurrente y replanteará los reproches para que así puedan resolverse guardando algún orden lógico. De acuerdo con lo anterior, expone un reproche por violación de normas procesales y dos por vulneración de normas sustantivas. **Primero. Falta de motivación de la sentencia.** Indica, la medida cautelar adoptada en la sentencia recurrida, como acto de urgencia, carece de contenido y motivo, no es de recibo con el fundamento jurídico utilizado en relación a los artículos 226 y 332 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que, esos numerales se refieren a un estado de urgencia, necesidad o conveniencia que no fueron invocados, motivados ni razonados en sentencia. **Segundo. Aplicación e interpretación errónea así como inaplicación de normas jurídicas.** Advierte, no se aplicó el ordinal 65 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pese a que el Estado contestó la demanda -en su opinión- de forma extemporánea, y aún así no se le

declaró en rebeldía; agrega, la razón jurídica del Tribunal para no tenerle por rebelde al Estado fue que al haber solicitado la Procuraduría General de la República ampliación de plazo para contestar sobre una medida cautelar, esa ampliación se extendió a la contestación de la demanda, argumentación que -en su criterio- no es cierta ni válida, por cuanto el numeral 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé la forma y el modo en que opera la ampliación de plazo, norma que -considera- fue inaplicada y mal interpretada por el juez tramitador; manifiesta, se aplicaron indebidamente los artículos 66 y 70 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el apartado 310 del Código Procesal Civil, sin externar los razonamientos jurídicos del por qué llega a esa conclusión, ni la relación técnico-jurídica entre los hechos acaecidos y las normas jurídicas que estima aplicadas de forma incorrecta; señala, los juzgadores infringen el ordenamiento jurídicos vigente al exceder en la interpretación y aplicación del numeral 122 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo, toda vez que, como medida cautelar mantiene la anotación en el Registro de la Propiedad, situación que -en su parecer- riñe con la tutela administrativa puesto que se ejerce sin estar atribuida expresamente por ley para el caso concreto y a pesar de que ese poder no está expresamente consagrado en la ley procesal citada líneas arriba, razón por la cual -concluye el demandante- la medida cautelar ordenada en sentencia es nula por estar viciada de incompetencia relativa, pues el Tribunal, no puede actuar en lugar de un ente u órgano al que le corresponde por competencia propia ese acto de tutela administrativa. **Tercero. Violación de normas o principios del Derecho Constitucional.** Alega que lo ordenado en la sentencia, respecto de la medida

cautelar, violenta la división de poderes, que consagra el artículo 9 de la Constitución Política, ya que produce una atribución de competencia ilegal por parte de los juzgadores, pues el trámite de “anotación *de afectación*”, conforme la Ley no. 7555 es posterior al Decreto Ejecutivo de declaratoria de Patrimonio Histórico. Señala, la medida cautelar afecta el derecho constitucional de la propiedad, consagrado en el apartado 45 de la Carta Fundamental, por lo que considera debe ser restrictiva.

III.- De previo al análisis de los argumentos presentados en esta litis, es conveniente tratar lo referente a la prueba para mejor resolver que aporta la Procuraduría General de la República, en fecha 16 de abril de 2010. Dice la representante del Estado: *“Como lo autoriza la norma 148 inciso 1) de la Ley 8508/06, ofrezco para mejor resolver copia de la resolución de la Ministra de Cultura DM-217-2008 de 9,25 hrs (sic) del 17 de diciembre de 2009 y del voto 138-2010 del Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.”*. El numeral 148 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en su párrafo primero establece lo siguiente: *“La Sala Primera o el Tribunal de Casación podrán ordenar, antes del dictado de la sentencia, cualquier prueba para mejor resolver el recurso interpuesto”*, lo anterior -bajo una correcta interpretación- faculta a los órganos que conocen del recurso de casación el ordenar, cuando lo estime necesario y siempre que sea antes del dictado de la sentencia, prueba para mejor resolver; lo cual no significa que con base en esa norma, las partes puedan ofrecer prueba que no ha sido solicitada por lo órganos ya mencionados. Es decir, el artículo 148 párrafo 1) no otorga a las partes la facultad de aportar prueba para mejor resolver, todo lo contrario, da la facultad a la

Sala Primera o al Tribunal de Casación -según sea el caso- para que le soliciten a quienes intervienen en el proceso a aportar prueba para mejor resolver. De esta forma, siendo que la Sala Primera en ningún momento a ordenado que se aporte algún tipo de prueba al proceso, se tiene la solicitud hecha por la Procuraduría General de la República, por desestimada, toda vez, que la norma a la que hace referencia no le faculta a aportar prueba para mejor resolver, a no ser que haya sido ordenado así por esta sede, lo cual no sucedió en el presente caso.

IV.- En cuanto al primer agravio, debe tenerse en cuenta que la falta de motivación de la sentencia impide, a la parte eventualmente afectada, conocer las razones por las cuales se resolvió de una manera determinada, por lo que incide en el debido proceso y en el derecho de defensa, lo que le imposibilita alegar y comprobar lo contrario ante el superior, situación que resulta ser, además, una violación directa del principio democrático de justicia, que prohíbe los fallos en conciencia. Ahora bien, se debe puntualizar que por falta de motivación no debe entenderse la incorrecta fundamentación de la sentencia, ni tampoco la exigencia de lucubrados y profusos argumentos, sino falta plena de motivación, ya sea por ausencia total de ella, por gravemente confusa o abiertamente contradictoria, o el criterio adverso a los razonamientos tenidos por acreditados por los jueces. Ya esta Sala, ha indicado, en otras oportunidades, que: *“la motivación no es más que la manifestación directa de una justicia en democracia, es decir, con apego a la “ley”, con decisiones objetivas y con fundamentos claros, que a su vez permiten transparencia en la decisión (contrario a la duda en lo oculto), convencimiento de las partes y criterios suficientes con los cuales el*

inconforme pueda combatir la decisión ante el superior. Sin ello (el fundamento o motivación) se infringen derechos fundamentales del más alto nivel, y esencialmente, el derecho de defensa. Es por esto mismo, que todo pronunciamiento judicial que carezca de motivación solo tiene por destino la nulidad, pues sin ella no hay derecho.”

(Resolución 000176-F-S1-2009 de las 16 horas 10 minutos del 19 de febrero de 2009)

En el caso concreto, se estima que no existe falta de motivación de la sentencia, respecto al punto señalado por el recurrente. Esto es así, porque los jueces, claramente detallaron que la medida cautelar adoptada lleva como objetivo el evitar un daño irreparable en el inmueble, situación que se fundamenta en el numeral 7 de la Ley no. 7555. Este órgano decisor, comprueba que la adopción de la medida cautelar está debidamente razonada; en efecto, de la lectura del artículo 7 de la Ley no. 7555, párrafo tercero, se infiere claramente que la sola apertura del expediente implica la prohibición de demoler o cambiar la estructura del inmueble, lo que conlleva a la aplicación **inmediata y provisional** del régimen previsto para los bienes incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, salvo para los supuestos que cita dicha norma. Así las cosas y siendo que el procedimiento administrativo continúa abierto -porque no se declaró la nulidad de éste, sino tan solo la de los actos que produjeron indefensión- inmediatamente y por expresa indicación legal durante el trámite del proceso, la dueña del inmueble se ve impedida a demoler, cambiar la estructura del inmueble, así como evitar las labores propias de la conservación del edificio a cargo del ministerio de cultura juventud y deportes. Por ello, ése único supuesto, basta para que la actora acate las prohibiciones que establece la norma citada, así como también respete las obligaciones

del apartado 9 de la citada Ley, entre las que se encuentran conservar, preservar y mantener adecuadamente el bien inmueble, además, permitir el examen y el estudio del inmueble, así como también las visitas de inspección que los funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud realicen. Por lo antes dicho, es evidente, que la medida cautelar está debidamente fundamentada; ya se dijo, que la falta de motivación se debe a una ausencia total de ésta o porque sea contradictoria o confusa, situación que no se da en el caso concreto. Lo que lleva al rechazo del agravio.

V.- En el segundo de sus agravios, la recurrente considera que el juez inaplicó el artículo 65 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pues no declaró de manera oficiosa en rebeldía a la Procuraduría General de la República a pesar de que, en su parecer, había contestado la demanda en forma extemporánea y que lo anterior obedece a una errónea aplicación del apartado 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Debe indicarse que el reproche debe analizarse por el fondo, por la eventual incidencia en el debido proceso, causal prevista en el inciso b) del ordinal 137 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Es conveniente dilucidar, que de conformidad con la resolución de las 13:48 horas del 1 de diciembre de 2008 (visible a folios 46, 47 y 48) se da curso a la acción y se le otorga al Estado 30 días hábiles para contestar y además, se otorgó un término de 8 días, previos al emplazamiento, con el objeto de que el superior jerárquico supremo del órgano pueda confirmar, modificar, anular, revocar o hacer cesar la conducta administrativa impugnada, lo anterior de conformidad con lo establecido por el canon 31 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo. Por tal motivo -en realidad- se le está

concediendo a la Administración un plazo de 38 días para que responda a la demanda y no los 30 días reales. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el plazo empezó a correr a partir de la última notificación realizada a todas la partes (numeral 145 del Código Procesal Civil), es decir, después del 5 de diciembre de 2008 fecha en que se hizo la última notificación de la indicada resolución (folio 49), dentro del cómputo debe extraerse el día 12 de diciembre de 2008, fecha en que -según acuerdo de Corte Plena- se trasladó la celebración del día del empleado judicial (8 de diciembre) y tampoco debe contarse el periodo comprendido del 19 de diciembre hasta el 2 de enero por corresponder a las vacaciones colectivas del Poder Judicial. En razón a lo anterior. la fecha en que venció el plazo para constatar fue el 12 de febrero 2009 y siendo que la Procuraduría General de la República respondió en fecha 9 de febrero de 2009, se encuentra en tiempo, por lo que se procede al rechazo del reclamo de la casacionista. A mayor abundamiento, y con el objeto de despejar cualquier tipo de duda, debe considerarse que aún y cuando hubiese sido presentada la contestación en forma extemporánea -lo cual, repetimos, no sucedió en el caso bajo estudio, por la razones que ya se indicaron-, y declarada la rebeldía del Estado, ello no tiene el efecto que se pretende, de que se tengan por ciertos los hechos de la demanda, en tanto el propio numeral 65 del Código Procesal Contencioso Administrativo permite a la parte incumpliente, se apersona en cualquier momento del proceso, lo que hizo el Estado, sin que a ese momento, se hubiese celebrado la audiencia preeliminar; de manera que, sobre la base del principio básico del proceso, de la búsqueda de la verdad real, conforme al artículo 82.1 del citado código procesal: no podían tenerse por ciertos los

hechos, como parece desprenderse del alegato de la parte actora, ya que había un memorial de contestación presentado, que es obligatorio para el juez contencioso, tomar en cuenta a la hora de fallar el caso. En todo caso, debe de tenerse en cuenta, que el régimen de las nulidades debe motivarse en una situación de indefensión, lo que no se da en la especie, es decir, no vale la nulidad por la nulidad misma.

VI.- La recurrente alega indebida aplicación de los ordinales 66 y 70 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el 310 del Código Procesal Civil. Es menester indicar que el recurso de casación, por su naturaleza misma, está sujeto a una serie de formalidades, de entre las cuales, para el caso de estudio citaremos el de la motivación. La fundamentación –dispuesta en el numeral 139 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo-, puede entenderse, *grosso modo*, como aquella argumentación técnico-jurídica en la que mencionan una serie de reglas jurídicas entrelazadas o concatenadas entre sí y vinculadas razonablemente en una doble perspectiva, con los argumentos del recurso y con la sentencia que se ataca, así las cosas, en la medida en que se cite un conjunto de normas jurídicas (o una sola de ellas) de forma atinente y vinculada de manera y vinculada de manera clara con la sentencia combatida (ya sea en el sustento de hecho o derecho) y los argumentos del recurso, existirá esa motivación jurídica. En otras ocasiones la Sala ha interpretado el contenido del ya mencionado artículo 139 de la siguiente forma: *“se requiere que el recurso cuente con una fundamentación mínima... deben explicarse las razones en las cuales sustenta su gestión, combatiendo los argumentos de derecho de la sentencia recurrida y consignando, al menos, alguna referencia normativa que le dé sustento”* (Resolución

no. 318-A-2008 de las 14 horas 25 minutos del 8 de mayo de 2008). También ha dispuesto esta sede que: *“la fundamentación es por tanto, ajena al despliegue confuso de normas y alegatos, a la mezcla de argumentos ininteligibles o a la simple exposición de opiniones sobre la procedencia o justicia del caso, o bien, al recuento de los desaciertos que se consideran cometidos en la sentencia recurrida, sin respaldo en normas o criterios jurídicos”*. (Resolución no. 176-F-S1-2009 de las 16 horas 10 minutos del 19 de febrero de 2009) En el caso de análisis, si bien la parte recurrente indica las normas que -a su juicio- fueron mal interpretadas por el Tribunal, omite señalar con base en qué argumentos, estima mal aplicada dicha normativa. Así las cosas, siendo que simplemente se limitó a externar las normas que, en su criterio, fueron mal aplicadas, sin explicar las razones que le llevan a considerar esa situación, su reclamo, por este cargo, resulta insuficiente para generar la revisión del fallo controvertido ante esta instancia, en lo que respecta al punto que expone y por ello deberá rechazarse el agravio por informal.

VII.- En lo que respecta a la aplicación indebida del artículo 122 del Código Procesal Contencioso Administrativo, no comparte la Sala, lo expuesto por la casacionista, toda vez que los jueces no están actuando en sustitución de ningún órgano de la administración, sino que están reconociendo una situación jurídica, en los términos que faculta el propio numeral 49 de la Constitución Política y desarrollando precisamente la disposición comentada. Así, siendo que hay un procedimiento instaurado para la incorporación de un bien al patrimonio arquitectónico, debe garantizarse la existencia de éste, lo que necesariamente se traduce en limitación de

disposición de parte de su titular, ya el dueño del bien tiene prohibido demolerlo o cambiarle la estructura y queda sujeto de forma inmediata y provisional al régimen que prevé el artículo 9 de la Ley no. 7555, excepto en los casos expresamente enunciados por el numeral 7 de la ley de marras. Así las cosas, los juzgadores no están sustituyendo competencias de tutela administrativa de órganos de la administración, sino que reconocieron una situación jurídica tutelable y mantuvieron vigentes las medidas cautelares que se establecieron en el procedimiento respectivo incoado por la administración. Además, es de anotar que la medida cautelar que se cuestiona no fue impuesta por el tribunal decisor, sino que es la original, que se impuso en el procedimiento administrativo tendiente a la afectación del inmueble propiedad de la actora al régimen de patrimonio arquitectónico, según consta en el hecho probado número dos de la sentencia recurrida, que expresa que el inmueble soporta patrimonio histórico desde el 8 de mayo de 2002. (Ver DVD, a las 8 horas 13 minutos 10 segundos).

VIII.- Finalmente, la recurrente reprocha varias infracciones a normas o principios constitucionales, razón por la cual se analizarán de forma individual.

Primero. *División de Poderes (Artículo 9 de la Constitución Política).* Partiendo del concepto moderno que expone la doctrina, de que el poder es uno sólo y no se divide, surge el concepto de “distribución de funciones” entre diferentes órganos del Estado, tesis que prevé la necesaria coordinación entre los órganos estatales para la satisfacción del bien común de los habitantes de la república. Lo anteriormente apuntado, tiene como consecuencia lógica que si bien existe una distinción de las funciones que ejerce

cada órgano estatal que conlleva a la prohibición para que un poder delegue en otro su propia competencia, también está presente una coordinación entre los órganos estatales, la cual es necesaria para que el Estado pueda cumplir con sus funciones. En el caso de estudio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda no está transgrediendo las atribuciones de otro órgano estatal y, por lo tanto, no está violentando el principio de Separación de Funciones que la recurrente ha denominado como "División de Poderes", lo anterior, por cuanto en ningún momento se ha atribuido una competencia que no le corresponda, todo lo contrario, el juez de lo contencioso-administrativo tiene el poder de otorgar medidas cautelares cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, potestad que le viene otorgada por el artículo 21 de la Ley no. 8508. Así las cosas, no se produce una vulneración al Principio de Separación de Funciones, pues los jueces no están sustituyendo al Poder Ejecutivo en sus competencias sino que están ejerciendo sus propias atribuciones, las cuales han sido otorgadas por Ley para la administración de justicia. **Segundo.** *Contenido de la medida cautelar que afecta un derecho constitucional.* Respecto a éste agravio, el recurre se limita en indicar: "tal "medida cautelar", que afecta un derecho constitucional (artículo 45 de la Constitución Política-Derecho de propiedad), debe ser restrictiva, aunque los hechos reales manifiesten un interés público en la conservación, una urgencia en evitar daños irreparable (sic) a personas o cosas (urgencia que podría entenderse también como necesidad de conservación sino de demolición por el estado ruinoso y de peligro para

las personas y las cosas), o existan razones de necesidad o conveniencia". De lo anterior, se desprende que la accionante se limita a la simple expocisión de opiniones sobre la procedencia o justicia del caso, sin el respaldo de criterios jurídicos que justifiquen una fundamentación técnico-jurídica de los planteamientos que externa a modo de opinión, siendo esta la situación y ante la ausencia de motivación respecto a este agravio para combatir de manera sistemática y específica los fundamentos de la resolución recurrida con razones jurídicas y no con genéricas discrepancias de criterio, el reclamo resulta insuficiente para generar la revisión del fallo controvertido ante esta Sede. Por las razones explicadas, es que se procede al rechazo del recurso de casación y se impone las costas a cargo de la promovente.

POR TANTO

Se rechaza, el presente recurso de casación, son sus costas a cargo de la promovente.

Oscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Gerardo Parajeles Vindas

José Rodolfo León Díaz

Silvia Consuelo Fernández Brenes

JVARGASQU/gdc